

Oficio No.FGE-CGAJ-DALP-2022-006803-O

Quito, 26 de septiembre de 2022

Asunto: CUMPLIMIENTO SENTENCIA CASO NRO. 77-16-IN

Doctor
Ali Lozada Prado

Presidente
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Av.12 de Octubre y Pasaje Nicolás Jiménez

Señor Presidente de la Corte Constitucional:

El Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción de inconstitucionalidad del “Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos”, signado con el caso **Nro. 77-16-IN**, en sentencia emitida el 27 de enero de 2022, y notificada a la Fiscalía General del Estado el 7 de febrero del mismo año, resolvió:

“(i) Declarar la constitucionalidad aditiva del primer inciso del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. De tal forma que esta norma dirá en lo posterior lo siguiente:

*Art. 476.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenara? la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación **y la medida sea idónea, necesaria y proporcional**, de conformidad con las siguientes reglas: (...) (Las negritas se incluyen)*

(ii) Declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 6 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, esta Corte considera necesario agregar a la norma la siguiente frase resaltada:

(...) 6. Al proceso solo se introducirá? de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá? solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.

***Toda información que no resulte útil o relevante a los fines de la investigación será eliminada de oficio por parte del fiscal y se remitirá el acta que deje constancia de este hecho a fin registrarlo en el expediente respectivo. La destrucción de la información se realizará bajo la supervisión del juez competente, el cual podrá ordenar la eliminación de la información que no haya sido considerada relevante o útil para probar la materialidad o responsabilidad de una infracción.** (Las negritas se incluyen)*

(iii) Adicionalmente, la FGE en un plazo de 8 meses deberá adecuar el Reglamento impugnado respecto de la obligación de destruir de oficio la información que no sea relevante a los fines de la investigación, exclusivamente en cuanto al procedimiento para llevar a cabo esta diligencia.

(iv) Declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 2 del Reglamento. En lo posterior esta norma dirá:

El Subsistema realizara? la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos, previa coordinación con el fiscal requirente a efectos de dar prioridad a la investigación de los delitos considerados como graves por la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia

Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial 197 del 24 de octubre de 2003 , con especial énfasis, en aquellos tipificados y sancionados en el Código Orgánico Integral Penal: trata de personas, pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de migrantes, tráfico de armas, extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, tráfico de sustancias estupefacientes, organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delincuencia organizada, terrorismo, financiamiento del terrorismo, asociaciones ilícitas, lavado de activos, sicariato, homicidios, tráfico de bienes culturales, secuestro extorsivo, delitos contra los recursos mineros, tráfico de hidrocarburos, peculado, cohecho, concusión, tráfico de influencias, lo que no excluye a cualquier otro delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, **en cumplimiento de los requisitos y límites legales.** (Las negritas se incluyen)

(v) Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 9 del Reglamento.

La expresión “El Fiscal del caso **obtendrá del juez competente** la autorización expresa de interceptación de comunicaciones o datos informáticos” del artículo 9 del Reglamento, deberá interpretarse de conformidad el derecho a la motivación (art. 76 numeral 7 literal I. de la Constitución), de acuerdo a lo expuesto en los acápites 5.4., 5.6. y 5.7. de esta decisión. En tal sentido, dicha frase deberá entender que 1) el fiscal no está exento de motivar su solicitud de interceptación a la luz de los requisitos de razonabilidad y, por su parte, 2) el juez estará obligado a emitir una decisión motivada respecto de si autoriza la medida o no, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

(vi) Ratificar la constitucionalidad de los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento respecto de la garantía de libertad prescrita en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución.

(vii) Se recalca los efectos a futuro de la presente decisión”. (Lo resaltado es propio)

De lo expuesto, en cumplimiento de lo resuelto en el numeral (iii) de la mencionada sentencia, adjunto en copia certificada, se servirá encontrar la Resolución Nro. 64-FGE-2022, de 23 de septiembre de 2022, con la cual, la señora Fiscal General del Estado expide el “**INSTRUCTIVO PARA LA ELIMINACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE INTERCEPTACIÓN DENTRO DEL SUBSISTEMA DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES O DATOS INFORMÁTICOS**”.

Particular que comunico para los fines consiguientes.

Atentamente,

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Jose Luis Arcos Aldas
Director de Asesoría Legal y Patrocinio
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con copia:

Dra Aída García Berni
Secretaría General
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ab. Luis Eduardo Sandoval Miño
Agente Fiscal
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Anexo: RESOLUCIÓN 064-FGE-2022 INSTRUCTIVO ELIMINACIÓN INFORMACION SICOM copia certificada

Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2022-09-26 09:08:11	Morales Paez Cesar Roberto	Arcos Aldas Jose Luis	Arcos Aldas Jose Luis